RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00503-00.
DEMANDANTE: INDUSTRY SUPPLY SAS. Nit: 901.009.131-0.
DEMANDADO: CANTERAS MUNARRIZ SAS. Nit: 800.176.414-3.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante doctor LUIS EDUARDO SANZ DE LA ROSA remitió desde su correo electrónico habilitado ante la URNA luissanzdelar@gmail.com, coadyuvada por el representante legal de la sociedad demandada CANTERAS MUNARRIZ SAS desde su correo electrónico canteramunarriz@outlook.com. Dicen presentar transacción también coadyuvada por la representante legal de la demandante INDUSTRY SUPPLY SAS desde su correo electrónico fermunarriz@gmail.com. Igualmente le informo que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido oficios en tal sentido. Sírvase decidir lo pertinente. Diciembre 15 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente, observa el Despacho que no fue radicada transacción, que lo aportado es un escrito pidiendo la parte demandante terminación bajo ese argumento, pero el documento allegado como transacción no está suscrito por todas las partes faltando la firma y presentación personal de la demandada CANTERAS MUNARRIZ SAS., es decir, no cumple con todas las exigencias establecidas por el artículo 312 del Código General del Proceso, o que esta solicitud sea allegada por correo electrónico por todas las partes y se acredite que el mismo es de la demandada, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, y esto no se suple con el envío de un correo electrónico por la parte demandada diciendo que coadyuva, sino el envío del acuerdo transaccional de ambas partes.

Además, tampoco es claro el escrito al no indicar los conceptos y montos por los cuales se transa lo que incluye la misma, esto es, capital, intereses, costas etc., ni si es total o parcial; así como tampoco es clara a favor de quien se efectúa.

Así las cosas, el Despacho no accede aprobar la terminación por transacción de la obligación por no reunir los requisitos legales que establece el Artículo 312 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por transacción, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15c6aee43f2aef314dee2b3065b006ce217b1a9fb076a6c6238d6a4dede965f**
Documento generado en 15/12/2021 08:26:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica